



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RAD. 08001311000620160023100
PROCESO DE ALIMENTO DE MENOR
Demandante LUZ ELENA GUERRERO LOPEZ CC. No. 1.065.125.514
Demandado.: BENJAMIN LARA CC. No. 7.426.146.

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra solicitud de título presentado por la apoderada de la parte demandante.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)-

ASUNTO

Procede esta autoridad judicial resolver solicitud de entrega de título judicial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 se ordenó decretar la medida cautelar de embargo de los títulos de depósito judiciales que se encuentren a favor del demandado BENJAMIN LARA como remanente al interior del proceso de radicación 2015-048, que curso en el juzgado Primero Oral del Circuito de familia de Barranquilla, que corresponden a la suma de \$21.645.974,00 pesos y que se hayan en la cuenta de depósito judicial de este juzgado.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2017 se condenó al demandado BENJAMIN LARA BETANCUR a suministrar alimentos definitivos a favor de la menor DIANA MARCELA LARA GUERRERO, representada legalmente por su madre señora LUZ ELENA GUERRERO LOPEZ, en un porcentaje equivalente al 30% de pensión que recibe el demandado en calidad de pensionado de la entidad COLPENSIONES.

Que con posterioridad a esta decisión, se advierte que no se hizo efectivo los descuentos por el porcentaje mencionado, sin que la parte actora realizara pronunciamiento alguno por el termino de cuatro años, hasta el día 04 de agosto de 2021, cuando la apoderada actora Dra. FRANCISCA GARCIA DE LA HOZ efectúa solicitud de título y aporta poder para actuar en la causa que nos ocupa. Por medio de memorial presentado el día 07 de octubre de 2021 la parte actora solicita oficiar a la entidad Colpensiones con el fin de materializar la medida cautelar ordenada, lo cual fue cumplido mediante OFICIO No. 2016-00231-12-11-21 de fecha 12 de noviembre de 2021.

Asimismo la togada solicito la conversión de algunos títulos que se encontraban a disposición del juzgado 1° de familia de esta ciudad al interior del proceso de radicación 2015-048, siendo que después de realizar las indagaciones y requerimientos del caso, se concluye por información del juzgado en cita, que el proceso que se tramita en ese despacho, terminó por desistimiento tácito, es decir que no existió error en las consignaciones efectuadas por el pagador de la entidad, al ser dirigidos los valores de dinero embargados al interior de aquel proceso; lo que luego decanto en la solicitud de medida cautelar de la parte actora, sobre la solicitud de embargo aquellos títulos de depósito judicial descontado de la pensión del señor BENJAMIN LARA BETANCUR.

Así las cosas, mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 el despacho ordena la medida cautelar de embargo de los títulos de depósito judiciales que se encuentren a favor del demandado BENJAMIN LARA como remanente al interior del proceso de radicación 2015-048 ante el juzgado 1° de familia de esta ciudad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 numeral del código de infancia y adolescencia, por lo que se recibe títulos de depósito judicial que asciende a la suma de \$21.645.974,00.

Ahora bien, en el presente asunto desconoce esta operadora judicial la existencia de una obligación insoluble por cuota alimentaria a cargo del demandado BENJAMÍN LARA BETANCUR, puesto que no obra proceso o solicitud de cobro ejecutivo dentro del expediente de la radicación, con su correspondiente liquidación de crédito; y se desconoce las razones por las cuales la parte demandante no hizo solicitud alguna durante el interregno arriba mencionado.

Visto así las cosas, mal podría hacerse entrega de la suma de dinero representado en título de depósito embargados y remitidos por el juzgado 1° de familia, cuando se desconoce i) la existencia de una obligación insoluble devenida de lo dispuesto en sentencia que data 21 de marzo de 2017, toda vez que es nuestra normatividad adjetiva quien dispone la herramienta procesal, mediante proceso ejecutivo, con atención al debido proceso y el derecho de contradicción, develar sobre una presunta existencia de deuda pendiente por pagar en cabeza del señor BENJAMÍN LARA BETANCUR, desde la fecha en que se fija cuota alimentaria en favor de los alimentarios ii) Los dineros que fueron consignados a la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario a nombre del Juzgado Primero de familia de esta ciudad, no corresponden a la cuota de alimentos que por yerro hubieren sido consignados en aquel juzgado, para ser entregados luego, al beneficiario, sin necesidad alguna de efectuar liquidación de las cuotas dejadas de consignar y iii) a este despacho dentro del proceso que en esta agencia judicial cursa, se verifica que desde el mes de enero del presente año la entidad COLPENSIONES consigna a órdenes del despacho el valor correspondiente por cuota alimentaria a favor de la joven Diana Marcela Lara Guerrero, con lo que se encuentra resguardado su derecho fundamental a recibir alimentos, y en razón de las cuotas que hubieren dejado de pagar el alimentario, no existe proceso liquidatorio de las mismas, para hacer entrega de la suma de dinero que a través de título judicial fueron puestas a nombre de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. NO acceder a la entrega de los títulos de depósito judicial remitidos por el juzgado 1º de familia de esta ciudad, solicitado por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Hagase entrega a la parte demandante de los títulos de depósito judicial que viene consignando el pagador de la entidad COLPENSIONES en la cuenta de depósito judicial de este juzgado en el Banco Agrario la entidad, por concepto de cuota alimentaria a favor de la alimentaria Diana Marcela Lara Guerrero. Asimismo una vez aporte la demandante certificación bancaria de ser titular de cuenta de ahorro de entidad bancaria de su elección, y estar vigente, se oficiara a la entidad colpensiones para que proceda a consignar en adelante los dineros por concepto de cuota alimentaria en la cuenta bancaria de la titular.
3. NOTIFÍQUESE, esta proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico de la página WEB de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00048-00
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: NORIS MARIA AYALA LOPEZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE GALLARDO DILSON

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de control de legalidad presentado por la parte demandada. Esta para su estudio. Barranquilla, 14 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO:

La apoderada judicial de la parte demandada, Dra. SIRLEY JOHANA IRIARTE GARCÍA, presentó a través de correo electrónico de 07 de marzo de 2022 solicitud de control de legalidad contra el auto de 26 de enero de 2022 por medio del cual se decidió:

"1. Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa.

2. Señalar el día 10 de MARZO de 2022 a las 2:30 de la tarde, a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem."

ARGUMENTOS DE LA PETICIONARIA

Argumenta apoderada judicial de la parte demandada en su escrito, que las etapas de notificación personal al demandado no habían concluido puesto que la notificación aviso fue recibida en la dirección del demandado el 28 de enero de 2022 y el Despacho emitió auto de fecha 26 de enero de 2022 fijando fecha para el 10 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 Del Código General del Proceso que señala "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ahora bien, verificada las actuaciones surtidas en el plenario, se verifica que este Despacho expidió el auto de 26 de enero de 2022 teniendo por notificado al demandado, luego de observar las dos certificaciones allegados por la apoderada de la parte demandante que dan cuenta que surtió notificación a la parte demandada en fecha 29 de julio de 2021 expedida por la empresa de mensajería redex en la que se certifica que el demandado recibió en su domicilio la citación para notificación personal y la certificación de 25 de noviembre de 2021 expedida por la misma empresa de mensajería, que certifica que el 24 de noviembre de 2021 fue notificado en la dirección del demandado el señor RAFAEL ENRIQUE GALLARDO DILSON agregando además que el mismo si reside en esa dirección de residencia.

De las notificaciones en mención, se observa que la primera certificación (de fecha 29 de julio de 2021) corresponde a una citación conforme al artículo 291 del CGP, es decir se trata de la comunicación (citación) que la parte interesada remite a quien deba ser notificado, y la segunda certificación adjuntada al expediente (de fecha 25 de noviembre) **corresponde nuevamente a una citación** y no a una notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 que señala que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

En ese orden de ideas el Despacho accederá a lo solicitado máxime que la parte demandada allega notificación por aviso que le fue entregada el 28 de enero de 2022 por envío que realizó la parte demandante, lo que permite deducir que la parte demandante conocía el hecho de que el demandado aún no estaba notificado por aviso cuando se expidió por parte de este Despacho el auto de 26 de enero de 2022 por medio del cual se decidió fijar fecha y decretar las pruebas del caso.

En consecuencia y por lo anterior, atendiendo al trámite procesal se hace necesario dejar sin efecto el auto de 26 de enero de 2022, y como se haya vencido el termino del traslado de demanda y dada su contestación dentro del término de ley, se dispondrá fijar fecha para audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Y se ordenarán las pruebas de la parte demandante y demandada.

Así las cosas, se hace necesario decretar las siguientes pruebas documentales y testimoniales:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. Copia de Registro Civil de Matrimonio IS 07058033, expedido por la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla. F 6 DOC 02.

II. Copia de constancia de no conciliación por no acuerdo No. 211 expedida por Conciliadora en Equidad el 04 de diciembre de 2020. F 5 DOC 02.

III. Copia comprobante de pago de pensión expedida por COLPENSIONES. F 4 DOC 04.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

I. ILSE JUDITH MONTES UTRIA.

II. TERESA UTRIA DE MONTES.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

I. Copia auto admite demanda de divorcio radicación 2021-00062 del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla.

II. Copia comprobante de pago de pensión expedida por COLPENSIONES.

III. Copia "tabla de amortización" del banco sudameris.

IV. Copia de un contrato de arriendo de vivienda urbana.

V. Copia de una historia clínica de Clínica Murillo.

VI. Copia de acta de conciliación de fecha 18 de octubre de 2019 expedida por la entidad Corposucre.

VII. Copia de una captura de una consulta SISBEN.

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

I. OMAIRA MARIA GALLARDO SANIN.

PRUEBAS DE OFICIO

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del Código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio a la demandante NORIS MARIA AYALA LOPEZ y al demandado RAFAEL ENRIQUE GALLARDO DILSON.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de 26 de enero de 2022 por medio del cual se decidió fijar fecha para audiencia y decretar las pruebas del caso, por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Decretar las pruebas documentales y testimoniales señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Señalar el día 04 de mayo del 2022 a las 2:00 de la tarde , a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia injustificada, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: COMUNIQUESE, esta decisión a través de los medios tecnológicos señalados por el C.S.J. como TYBA, Pagina WEB, e igualmente correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

OMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00444-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTO.

Demandante: JULIAN ENRIQUE DONADO HERRERA C.C. 1.001.820.685

Demandado: JULIO ENRIQUE DONADO TORRES C.C. 72.273.986

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso, informándole que hay solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 15 de MARZO de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante Dra. LUIS ENRIQUE JOHNSON GÜELL solicita el secuestro del vehículo automotor marca- Volkswagen; Línea -Jetta; modelo-2012; clase - automóvil; servicio - particular; placas - RNT754 de propiedad del señor JULIO ENRIQUE DONADO TORRES, el cual se encuentra con medida de embargo, conforme a lo dispuesto en provisto de fecha 20 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 en su numeral 2º del Código de Infancia y la Adolescencia contempla sobre la procedencia de medidas cautelares en procesos de alimentos y de su ejecución: *“Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan...”*

De la orden de embargo dispuesto en proveído de fecha 20 de octubre de 2021, se dio cumplimiento con la inscripción del vehículo mencionado, como se señala oficios expedido por la secretaria de movilidad de Bogotá obrante en el expediente, recibido a través del correo electrónico del juzgado el día 06 de diciembre de 2021; siendo procedente llevar a cabo el secuestro del bien embargado.

Para el efecto se ordena comisionar al ALCALDE DISTRITAL de esta ciudad para que sirva practicar el secuestro del vehículo mencionado de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 601 del C.G.P., facultando al comisionado o a quien este delegue, para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestro de ser necesario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Decrétese el secuestro del vehículo automotor marca- Volkswagen; Línea -Jetta; modelo-2012; clase - automóvil; servicio - particular; placas-RNT754 perteneciente al señor JULIO ENRIQUE DONADO TORRES. Para tal fin se comisiona al Alcalde Distrital De Barranquilla o alcalde municipal a que hubiere lugar, para que sirva practicar dicha diligencia, facultando al comisionado o a quien este delegue, para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre de ser necesario. Ofíciase.
2. Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00060-00
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KAREN LISETH ALVAREZ RUEDA
DEMANDADO: YASSIR ENRIQUE NAVARRO ORTIZ
MENOR: IVAN NAVARRO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CATORCE (14)
DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en cuanto a que la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado YASSIR ENRIQUE NAVARRO ORTIZ.

Además, la parte actora debe presentar una copia legible de los folios 6 y 7 correspondientes al poder del archivo digital allegado, por cuanto los mismos son ilegibles siendo necesario que el poder y su presentación personal sean verificables.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00062-00
PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL
DEMANDANTE: HERIBERTO BOLIVAR OBANDO
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MEZA OROZCO
MENORES: MATTHEWS BOLIVAR MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CATORCE (14)
DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL del menor MATTHEWS BOLIVAR MEZA presentada por la abogada CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA apoderado del señor HERIBERTO BOLIVAR OBANDO, contra la señora ANGELICA MARIA MEZA OROZCO, se advierte que reúne los requisitos legales y estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, por ende, se procederá admitir la presente demanda.

El demandante HERIBERTO BOLIVAR OBANDO solicita amparo de pobreza argumentando que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Se tiene en entonces que el artículo 151 del CGP señala que: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Considerando que el demandante HERIBERTO BOLIVAR OBANDO señala que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que acarrea el trámite de este proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En tal virtud, este Despacho.

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL del menor MATTHEWS BOLIVAR MEZA presentada por la abogada CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA apoderado del señor HERIBERTO BOLIVAR OBANDO, contra la señora ANGELICA MARIA MEZA OROZCO.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a la demandada ANGELICA MARIA MEZA OROZCO, y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozca el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- CONCEDER amparo de pobreza a la parte demandante.

4.- NOTIFIQUESE, esta demanda a la defensora de familia y Procuradora de familia adscrita a este juzgado, para que presenten sus conceptos.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311000620220006400
PROCESO: DESACATO MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE: ADELA LEONOR TORRES MEDINA
DENUNCIADO: PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto por remisión del incidente de desacato decidido en proveído de 07 de agosto de 2021 por la Comisaría Quince De Familia de Barranquilla. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CATORCE (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Procede el Despacho a realizar una revisión del expediente del incidente de desacato decidido en proveído de 07 de agosto de 2021 por la Comisaría Quince De Familia de Barranquilla, y advierte que el expediente se encuentra incompleto para proceder tomar la decisión que en derecho corresponda, dado que se verifica las siguientes falencias

- i) La mayoría de los folios están incompletos en la parte inferior especialmente los folios 31, 51, 54, 57, 58 de los cuales se echa de menos información sustancial que incluso corresponde a pruebas practicadas y hechos transcritos que no se logran leer;
- ii) Gran parte de los folios no se pueden leer de manera adecuada su contenido en especial los folios 6-10, 40, 46, 47.
- iii) A folio 53 y siguientes se observa recurso de apelación presentado por apoderada del señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA, sin embargo, el mismo además de estar escaneado incompleto, tampoco cuenta con la hoja de firmas;
- iv) En el expediente no se aprecia la notificación al demandado del proveído de 07 de agosto de 2021 por medio del cual se declara en desacato al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA, lo cual es necesario para establecer si el recurso fue presentado en oportunidad;
- v) También se echa de menos el proveído por medio del cual la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla decide sobre el recurso de apelación interpuesto por apoderada del señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA contra el proveído de 07 de agosto de 2021 por medio del cual se declara en desacato al señor PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA, máxime que la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla remite a reparto de los jueces de familia de

barranquilla el proveído antes mencionado sin indicar si es para surtir consulta o resolver el recurso de apelación ante mencionado.

- vi) A folio 59 se observa lo que al parecer es la última página de una providencia radicado 08001405301202100715-01 por tutela interpuesta por PEDRO MANUEL CASTRO ARRIETA contra la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla, pero el resto de la providencia no está.

Por lo anterior, este Despacho no puede entrar a acoger el conocimiento del proceso que nos correspondió por reparto debido a que el expediente del incidente de desacato decidido en proveído de 07 de agosto de 2021 remitido por la Comisaría Quince De Familia de Barranquilla, se encuentra con los defectos señalados y por ende se dispondrá su devolución a la comisaria en mención para que sea remitido el expediente en debida forma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,
RESUELVE:

1°. – DEVOLVER el expediente del incidente de desacato decidido en proveído de 07 de agosto de 2021 a la Comisaría Quince De Familia de Barranquilla para que sean saneados los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, y se devuelva a este despacho judicial en debida forma.

2.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 08001311006-2022-00069-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILLY WINSTON MEDINA TORRES
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA
MENOR: WYLIE MEDINA JARABA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de marzo de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

Revisada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de la menor WYLIE MEDINA JARABA presentada por WILLY WINSTON MEDINA TORRES, a través de apoderado Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, contra MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA, se advierte que estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 82 del C.G.P. y el decreto ley 806 de 2020, se procederá admitir la presente demanda. Ordenándose a la parte demandante notificar a la parte demandada MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA del auto admisorio de la demanda.

Ahora, de conformidad con el numeral 2 del art. 386 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA, la menor WYLIE MEDINA JARABA, y el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES.

La prueba se practicará en caso de no ser objetada el informe de prueba de ADN aportado a la demanda y surtida la notificación a la demandada MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA y vencido el término para contestar la demanda, por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., y procediendo a citar a los interesados, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML- de conformidad con el art. 10 de la Ley 721 de 2001. El laboratorio deberá dar cuenta

motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01.

Notifíquese esta decisión al defensor de familia de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 5 Judicial en asunto de familia para efectos de que haga las observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de Ley 1098 de 2006 que reza: "Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En tal virtud, este Despacho

RESUELVE

1.- ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor WYLIE MEDINA JARABA presentada por WILLY WINSTON MEDINA TORRES, a través de apoderado Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, contra MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA.

2.- ORDENAR a la parte demandante notifique el presente auto admisorio de demanda a MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles para que conteste. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Para efectos de notificación personal cuando se desconozco el correo electrónico, deberá realizarse al lugar físico donde reside la demandada, deberá demostrar a través de la certificación de la empresa el correo certificado del aviso enviado y recibido en la residencia donde señala vive la parte demandada.

3.- ORDENAR que sean sometidos a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9% de la señora MARÍA DEL CARMEN JARABA MARRIAGA, la menor WYLIE MEDINA JARABA, y el señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES. En caso de no ser objetada la prueba de ADN aportada en la demanda por secretaría se expedirá el Formato de Solicitud de Prueba de ADN señalándose fecha, hora y lugar para la toma de muestras de ADN en el I.N.M.L., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. Reconocer personería al abogado IGNACIO LÓPEZ JULIAO como apoderado del señor WILLY WINSTON MEDINA TORRES en los términos de poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por medio del sistema TYBA, estado electrónico y demás medios electrónicos, particularmente al Correo Electrónico de la Defensora de Familia del ICBF para que represente los intereses del menor WYLIE MEDINA JARABA y a la Procuradora 5 Judicial de Familia, para efectos de que hagan la observaciones y recomendaciones del caso, de acuerdo al inciso segundo del parágrafo del numeral 12 del artículo 82 y el artículo 95 de Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

Rad. 08001311006-2022-00070-00
PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda de nulidad de registro civil. Sírvase proveer. - Barranquilla, 14 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CATORCE (14)
DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022)

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho a estudiar si este Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto.

CONSIDERACIONES:

En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número NUIP 1043667982, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada Ponente Guiomar Porras Del Vecchio Rad: 0049-2017F, resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla y el Juzgado Octavo Municipal de Barranquilla, asignándole la competencia de una demanda de nulidad de un registro civil al Juzgado Civil Municipal luego de considerar que: *“...la competencia para conocer de estos asuntos, no se encuentra en los Juzgados de Familia ni Promiscuos de Familia, en razón a que esta viene reglamentada en los artículos 21 y 22 del CGP, normas en las cuales no se hace mención en absoluto a procesos relacionados con el Registro Civil y sus anotaciones”*

Así las cosas, y de conformidad al artículo 90 ibídem, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia, disponiéndose en consecuencia, se remita a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia de este Juzgado para tramitar las pretensiones de la demanda en cuanto al proceso de anulación de registro civil de nacimiento corresponde a los jueces civiles municipales.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase la demanda junto a sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

TERCERO. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico publicado en página web de la Rama judicial y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220007900
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE: MARINA ESCALANTE
DEMANDADO: RICARDO PALMA CALVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de marzo de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 “El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...” o demostrar que de manera física fue recibida por el demandado RICARDO PALMA CALVO.
- En cuanto al poder debe demostrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”. Lo anterior, al ser una demanda presentada digitalmente, el poder debe ser verificable a través del código de verificación de la presentación personal en Notaría o en su defecto debe allegarse evidencia de un mensaje de datos otorgando el poder en la modalidad señalada en la norma citada.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1°. - INADMITIR la presente demanda de alimentos de mayor, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda.

2.- Notifíquese esta decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos suministrados en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA